



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00243 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2023 00007 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	RAÚL ANTONIO ARROYAVE QUINTANA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALBERTO ALONSO MONTOYA PALACIOS y OTROS
ASUNTO:	PRÓRROGA COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 006

Advierte esta Judicatura como actual competente en el conocimiento de la causa de la referencia, que va a precluir el término de duración de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo anterior implica, la pérdida de la competencia de la suscrita funcionaria para continuar conociendo de la actuación.

Ahora bien, concede el inciso quinto (5) del artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹ la facultad consistente en que el Juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.

Téngase claro que la finalidad del legislador es la de procurar el respeto de los nuevos términos de duración de las instancias a fin de materializar el componente de eficacia que debe orientar la prestación del servicio de administrar justicia; no obstante, en este caso debe ponerse de presente la configuración de la circunstancia de necesidad que obliga a proceder al decreto de la prórroga del plazo de duración de la presente instancia, por cuanto la carga del Despacho y

¹ Para la vigencia del inciso quinto del artículo 121 C.G.P., prevé el numeral segundo del artículo 627 de la misma codificación, lo siguiente: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

las diferentes especialidades que se manejan en el Juzgado, es decir, civil y penal tanto de primera como de segunda instancia, así como el área laboral y la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia así lo obligan.

De manera que se decretará la prórroga del término de duración de esta instancia a fin de procurar la resolución de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b300427453b843ef06129489eff32a3b3fe080b64d15286728653bb0276d609**

Documento generado en 18/08/2023 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00075- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDON PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.	064

Al ajustarse a las prescripciones de los artículos 65, 66, 82, 84 y 85 del C.G. del P., se admitirá el llamamiento en garantía deprecado en el libelo que precede.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada EMPRESA ARAUCA S.A., a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Se le conceda a la sociedad llamada en garantía un término de veinte (20) días para contestar el llamamiento que se le hace.

TERCERO: Dado que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., obra en el presente asunto en calidad de codemandada y se encuentra debidamente

notificada del auto que admitió la demanda, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia por estados.

En atención a lo anterior, se dispone remitir el expediente al correo electrónico de su apoderada judicial, esto es, fernanda.gomez@laequidadseguros.coop., con el fin de que ejercite el derecho de defensa dentro del término legal concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35387b30502a9227ea223a638c16112ae70928ce7e8684617dc1027318151cae**

Documento generado en 18/08/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023– 00075- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDON PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACIONES – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVIENCIA:	A.I. 063

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.033.793.301 y T.P. N° 345.160 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada general, para representar a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., no se encontraba notificada del auto que admitió la demanda en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código

General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 27 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispone remitir el expediente al correo electrónico fernanda.gomez@laequidadseguros.coop.

De otro lado, se incorpora la respuesta a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la EMPRESA ARAUCA S.A., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado JULIÁN JARAMILLO ARCILA, identificado con la C.C. N° 1.053.778.138 y T.P. N° 227.249 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada general, para representar a la demandada EMPRESA ARAUCA S.A., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la EMPRESA ARAUCA S.A., no se encontraba notificada del auto que admitió la demanda en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 27 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispone remitir el expediente al correo electrónico julianjaramillo@jgabogados.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7165c8bdbcd442e9b3b11caa3026691740629776bf3b75bf51f50fc27e41a2**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00108-00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA
DEMANDADO:	MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA, LEIDY YULIETH HERRERA LUNA y LUZ MIRIAM LUNA DURANGO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 066

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso verbal de simulación promovido por EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA en contra de MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA, LEIDY YULIETH HERRERA LUNA y LUZ MIRIAM LUNA DURANGO, en la que se pretende se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos instrumentados mediante sendas escrituras públicas por MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA, LEIDY YULIETH HERRERA LUNA y LUZ MIRIAM LUNA DURANGO.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1° del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de todas las pretensiones al tiempo de formular la demanda.

Si bien el libelo introductorio carece del defecto formal previsto en el numeral 9° del artículo 82, es decir, la cuantía del proceso, tal falencia no es obstáculo para interpretar la demanda y desentrañar la cuantía de la misma, en ese sentido se avizora que la súplica principal consiste en que se declare la simulación del

negocio jurídico de compraventa instrumentado mediante escritura pública N° 194 del 26 de agosto de 2022, cuyo precio según lo reseñado en la cláusula cuarta de la precitada escritura asciende a la suma de veinticinco millones de pesos M.L. (\$25.000.000.00), así como la simulación de la declaración de mejora en suelo propio efectuado por LEIDY YULIETH HERRERA LUNA, efectuado mediante escritura pública N° 227 del 19 de octubre de 2022, por valor de setenta millones de pesos M.L. (\$70.000.000), en ese sentido, el valor de las pretensiones equivalen, en justa proporción, al valor pactado en dichos instrumentos notariales, los cuales sumados ascienden a noventa y cinco millones de pesos M.L. (\$95.000.000).

Aunado a lo anterior al momento de efectuar el juramento estimatorio, el demandante indico expresamente *“(...) estima la presunta simulación realizada por la demandada señora MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA, LEIDY YULIETH HERRERA LUNA y LUZ MIRIAM LUNA DURANGO por el valor de los negocios jurídicos que realizaron las antes mencionadas y que recayeron sobre el inmueble distinguido con la matrícula 032-18639, la compraventa por (\$25.000.000) Veinticinco millones de pesos M/L, la construcción en suelo propio por un valor de (\$70.000.000) setenta millones para un **total de noventa y cinco millones (\$95.000.000)(...)”**.*

Descendiendo al sub-examine, como ya se indicó de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor de los negocios jurídicos atacados equivale a noventa y cinco millones de pesos M.L. (\$95.000.000); en todo caso, pese a que la parte demandante atribuye la competencia en esta agencia judicial, dicha afirmación carece de soporte probatorio alguno, lo cual palpablemente, descarta la competencia de este despacho, y evidenciando lo consignado en las escrituras públicas, se trata de un asunto de menor cuantía, pues es inferior a 150 SMLMV, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de menor cuantía, pues según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De otro lado, hay que tener presente en este asunto que la competencia ha sido definida como “*la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*”, la cual a su vez se determina por otro factor como el territorial.

En este caso se considera pertinente enfatizar en lo preceptuado por el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.:

“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.

Por lo tanto, siendo consecuentes con lo dicho, en el escrito de demanda se logra evidenciar que las demandadas dentro del proceso, tienen su domicilio principal en el municipio de La Pintada – Antioquia y además de ello, el inmueble que hoy es objeto del litigio, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-18639, se encuentra ubicado en dicha municipalidad.

Así las cosas, dado que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia, es el funcionario competente para dirimir controversias contenciosas que sean de menor cuantía, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P., que el domicilio de las demandadas y la ubicación del inmueble objeto del litigio es en el aludido municipio, este despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda instaurada por EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA, en contra de MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA, LEIDY YULIETH HERRERA LUNA y LUZ MIRIAM LUNA DURANGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 N° 1, 28 N° 1 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9427cfbdb1bca5cb26c76aed9bb60e8bb3b1489e94354627b266e79f484ca**

Documento generado en 18/08/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 – 00112- 00
PROCESO:	ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	058

Estudiada la presente acción posesoria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el lugar donde se indica reciben notificación personal los demandados, se torna vaga e imprecisa, desconociendo que la vinculación al litigio de la parte demandada es fundamental, pues uno de los atributos de la demanda en debida forma es la indicación concreta de la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones personales los citados.

Requisito echado de menos por esta dependencia judicial en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará a los demandados de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación.

Es preciso advertir en este aspecto que por el hecho de que una persona acostumbre visitar un lugar no puede considerarse este como su dirección de notificaciones personales.

- 2) Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de las propiedades objeto de litigio. Lo anterior, con el fin de conocer la situación real y actual de los predios.
- 3) Adecuará el acápite de pruebas referente a la inspección judicial, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma solo es procedente para verificar o esclarecer hechos, examen de cosas o de documentos, además que es improcedente cuando tales fines se pueden satisfacer mediante el peritaje, videograbación, fotografías o cualquier otro medio de prueba según lo enseña el artículo 236 ibídem.
- 4) Deberá atemperarse la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo.
- 5) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto allegará la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P.
- 6) Aclarará a que se refiere al indicar que el predio objeto del litigio está compuesto por varios inmuebles de los cuales se expresa concretamente el número de matrícula, pero posteriormente indica “y otras matriculas”, sin hacer alusión alguna al número de folio de matrícula inmobiliaria de estos últimos.
- 7) En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determinen claramente los inmuebles objeto de litigio, pues necesario que este conlleve la identificación plena de los predios sobre los cuales recae la pretensión procesal. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.
- 8) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 N°2 del C.G.P., deberá indicar de manera clara, precisa e inequívoca el nombre de los demandados, pues para integrar debidamente el contradictorio por pasiva, estos deben estar correctamente identificados.
- 9) Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción posesoria instaurada por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO, en contra de MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Belffort de J. González Hernández, identificado con la C.C. N° 70.039.585 y T.P. N° 50.300 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b3539450373a43cadd4735d38a2cb9d491a13acbcfac90b35aa19cfaa0c92**

Documento generado en 18/08/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00130-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I. N°:	065

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, incluida la correspondiente escritura pública de hipoteca con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca y demás documentación relacionada y no adjuntada.
2. Adosará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante Bancolombia S.A.
3. Arrimara la solicitud de medidas cautelares que pretende hacer valer, pues pese a que en el correo electrónico de presentación de la demanda advierte tener medida, no se vislumbra la misma de los documentos anexos.
4. Expresará bajo la gravedad de juramento si cuenta con todos los títulos valores originales, esto es, pagarés y escritura pública de hipoteca, los cuales son objeto de recaudo en el presente proceso. Así mismo, que estos serán aportados a la actuación en el momento que sean requeridos por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, identificada con la C.C. N° 43.730.529 y T.P. N° 97.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

CUARTO: Se tendrá como dependiente judicial de la parte accionante KELLY ZAYUS BADILLO RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía N°1.128.442.407, abogada, portadora de la tarjeta profesional 350.244 C. S de la J. Art. 123 C.G.P., Art. 26 ordinal F y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4535f077dfb90f04fac1965c923332e9610370c92c7fc2f28002ad5772e79e06

Documento generado en 18/08/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00144 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIZETH ANDREA VAGOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
DEMANDADOS:	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 067

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 y 206 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. y dado que se pretende el reconocimiento y pago de varias sumas de dinero por diferentes conceptos, deberá efectuar el juramento estimatorio conforme a la norma anotada en precedencia. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la misma.

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”.

2. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LIZETH ANDREA VAGOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER, en contra de ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, identificado con la C.C. N° 71.761.485 y T.P. N° 183.080 del C.S. de la J., como apoderado principal y la abogada DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS, con T.P. N° 114.728 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para representar a la parte demandante.

Advirtiendo a los togados la imposibilidad de actuar simultáneamente, según las prescripciones del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3055613ad9b322083c3fafb7a5cd887c2d479a4a1821d4828f63ffc65e8e2715

Documento generado en 18/08/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00145-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES:	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ TOBÓN y OTROS
ACCIONADO:	SILIMAG S.A.S
ASUNTO:	INADMITE ACCIÓN POPULAR
A.I. N°:	068

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por Luis Fernando Vásquez Tobón y otros contra la empresa SILIMAG S.A.S.

Procede entonces el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículos 144 y 161 del CPACA, así como con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Examinados los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a la accionada exigido en los artículos 144 y 161 del CPACA, sin el cual no es posible adelantar el presente medio de control, pues el artículo 144 del CPACA, en su inciso final señala:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)”

Por su parte, el artículo 161 Ibidem preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)”

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”.

Es menester dejar por sentado en este punto que las citaciones a conciliar y demás peticiones arrimadas como prueba se encuentran dirigidas al señor Martin Alonso Granada Giraldo como persona natural y no a la empresa accionada Silimag S.A.S.

2. Se evidencia que la parte actora no acredita el cumplimiento del presupuesto procesal previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda no envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada.
3. De igual manera, si bien los accionantes hablan en sus pretensiones del goce de un ambiente sano, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4°, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo.
4. Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Teniendo en cuenta que al momento de radicar la acción refiere que se trata de una “Acción de Grupo” y en el escrito introductor arguye que interpone “Acción Popular”, deberá aclarar tal circunstancia, con base a la acción que pretende promover.
6. Deberá atemperar la prueba testimonial a los preceptos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.
7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la accionada.
8. Teniendo en cuenta que de los hechos de la acción y de los elementos probatorios allegados se desprende que uno de los aspectos de la disputa suscitada entre las partes es lo que atañe a la naturaleza jurídica del predio donde se encuentra ubicada la carretera objeto del litigio, pues incluso se aporta un documento privado de compraventa alusivo a la construcción de la aludida carretera, deberá la parte accionante acreditar con los documentos pertinentes que se trata de una vía pública.
9. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN POPULAR, formulada por LUIS FERNANDO VÁSQUEZ TOBÓN y OTROS, contra la empresa SILIMAG S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 035 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2e6781235be89dc4164601569667a42ddd719cb31870aa3534ff042a59e12**

Documento generado en 18/08/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>